

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2020 – 00490**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### I. ANTECEDENTES

La señora YANET MARÍA BERMÚDEZ LIZCANO, identificada con C.C. 26'719.581, interpuso ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. –, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que elevó derecho de petición el pasado 24 de agosto de 2020 ante la entidad accionada, solicitando se le informe una fecha cierta en la cual se le entregarán las cartas cheque por medio de las cuales se le desembolsará la indemnización por el desplazamiento forzado. Igualmente, dijo que la accionada por medio de acto administrativo, le reconoció el pago de los recursos sin que a la fecha le haya asignado una fecha exacta para el pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la U.A.R.I.V. dar respuesta de fondo al derecho de petición, por medio del que se indique la fecha exacta en la cual le serán emitidas las cartas cheque, en cumplimiento del acto administrativo proferido por dicha entidad.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió a la U.A.R.I.V. a efectos que diera contestación a la misma, respecto de los hechos y pretensiones incoadas por la actora.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V** – dentro del término legal, dio contestación a la acción de tutela mediante Oficio 5351512 del 11 de diciembre de 2020, en el cual solicitó que las pretensiones incoadas por la accionante fueran despachadas de manera negativa, en la medida que ha obrado en el marco de su competencia, llevando a cabo la totalidad de gestiones a su cargo para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

Como sustento de su solicitud, dijo que la señora Yanet María Bermúdez Lizcano se encuentra incluida en el "*...REGISTRO POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO –ley 1448/2011 RAD. NF000394460...*"

Que, en respuesta de la solicitud elevada, dio respuesta mediante comunicación 202072020871941 del 28 de agosto de 2020, la cual fue remitida a la dirección aportada en la petición, y mediante comunicación 202072033445931 del 11 de diciembre de 2020 se dio alcance a la anterior respuesta.

Igualmente, señaló que por medio de Resolución 04102019-438646 del 13 de marzo de 2020, notificada por aviso el día 10 de septiembre de 2020, se le otorgó a la actora la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización para el pago de la indemnización, en los términos de la Resolución 1049 de 2019, y por ello no es posible brindarle en este momento una fecha de pago para la presente vigencia fiscal.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

EL problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante ante la presunta omisión de la U.A.R.I.V. de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1

del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1.** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2.** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán*

*resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican*

*los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud*

*puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, dado que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación estableció que, en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene el deber de garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello se deben observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas de

desplazamiento forzado su entrega oportuna y adecuada debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes en la precitada sentencia T-377 de 2017:

*"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*

*(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*

*(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*

*(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado"(...)".*

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital como víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una

entidad estatal, como en el caso concreto la U.A.R.I.V., se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

*"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.*

*(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. **La falta de entrega injustificada puede darse, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado, la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria** (aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

*(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan."*(Negrillas fuera de texto)

Pues bien, del caso en concreto, se encontró demostrado que la accionante, señora YANET BERMÚDEZ, presentó derecho de petición ante la U.A.R.I.V. el pasado 24 de agosto de 2020, radicado 20201308542692, en la cual solicitó se le asignara una fecha en la cual le serían entregadas las cartas cheque y le sería realizado el desembolso de los recursos reconocidos en acto administrativo, por cuenta de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

A su turno, dentro del término legal conferido, la accionada dio respuesta mediante radicado 202072020871941 del 28 de agosto de 2020. En dicha misiva, la U.A.R.I.V. le informó a la actora que como quiera que ésta no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, como lo preceptúa el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se dio aplicación al Método Técnico de Priorización, por lo cual en el primer semestre de 2021 se dará aplicación a dicho método con la finalidad de fijar fecha en la cual se le entregará la indemnización a que tiene derecho.

Sin embargo, pese a que se indica que fue remitida la respuesta al correo electrónico que la accionante reporta como dirección de notificación, inclusive en la presente acción de tutela, [yanetbermudez41@gmail.com](mailto:yanetbermudez41@gmail.com), lo cierto es que no consta que a ello se procediera, por lo que, en principio, podría decirse que

no se logró satisfacer el derecho de petición de la actora, por cuanto no hay prueba de que la respuesta se haya entregado en los términos que establece la Ley.

Caso contrario, ocurre con el alcance a la respuesta dada, radicado 202072033445931 del 11 de diciembre de 2020, la cual contiene las respectivas constancias de remisión al correo electrónico de la accionante, junto con los respectivos anexos, acreditándose el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 1755 y demás normas concordantes, respecto de la notificación de las respuestas.

En la citada documental, la U.A.R.I.V. informa a la accionante que en aplicación de la Resolución 1049 de 2019 se dio trámite al Método Técnico de Priorización para determinar la entrega de la indemnización que le fuera reconocida a la señora YANET BERMÚDEZ mediante Resolución 04102019-438646 del 13 de marzo de 2020, y por ello en la presente vigencia fiscal no es posible asignarle una fecha exacta para el giro de los recursos.

Valga recordar, que la Resolución 1049 de 2019 de la U.A.R.I.V., por medio de la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por la vía administrativa, establece en su artículo 15 la implementación del MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, regulado en el anexo técnico de dicha Resolución.

En el capítulo IV del mencionado anexo técnico, contiene el mecanismo por medio del cual se dará aplicación a la asignación de turnos para la entrega de indemnizaciones:

*"La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el **31 de diciembre del año inmediatamente anterior** cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

*Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del*

*desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”*  
(Negrillas fuera de texto)

Por ello, si bien la H. Corte Constitucional establece como uno de los requisitos que las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que la indemnización será entregada en caso que el solicitante tenga derecho a ella, lo cierto es que la accionada dio respuesta de fondo a la solicitud indicando que con base en una norma se asignará turno en la nueva vigencia fiscal, es decir el año 2021.

Ello no vulnera el derecho al mínimo vital de la accionante, dado que la entidad, obrando en aplicación del ordenamiento jurídico, debe dar cumplimiento al ordenamiento jurídico, y por lo tanto cuenta con justificación legal para dar respuesta en el sentido indicado, sin que ello pueda considerarse renuencia de la entidad, dado que no está desconociendo la indemnización reconocida a la accionante.

Así, considera el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió una respuesta de fondo, de forma clara, completa y congruente, como quiera que la entidad atendió la solicitud de la actora al pronunciarse de manera parcialmente desfavorable sobre sus peticiones, puesto que no asignó una fecha exacta para la entrega de la ayuda, pero indicó que la fecha se asignará en el primer semestre del 2021, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019. También se evidencia que la respuesta se comunicó electrónicamente al correo informado por la accionante, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se configura una carencia actual de objeto por “hecho superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

*Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:*

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado,*

*tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En conclusión, con el pronunciamiento claro, expreso, completo y de fondo por parte de la entidad y con la notificación electrónica de la respuesta se resarcieron todos los perjuicios que se pudieron causar a la accionante, por lo que desapareció la vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado, sin que se haya acreditado la vulneración o amenaza de algún otro derecho fundamental.

## **V. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados en la acción por la señora YANET MARÍA BERMÚDEZ LIZCANO, identificada con C.C. 26'719.581, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*ERBC*